REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1632

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] y B y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00072, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted] y B y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, y, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad [redacted] y B y [redacted]; dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00337, de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda bajo el fundamento de que no fue probada la existencia de contrato de trabajo entre el alegado trabajador y la empresa hoy recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00072, de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Orquidea [redacted], en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad Revoca en todas sus partes sentencia laboral Núm. 465-2024-SSEN-00337, de fecha diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor [redacted], y la entidad [redacted] y B, y el señor [redacted], por Dimisión Justificada, por lo que Acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en consecuencia condena a las partes recurridas la entidad [redacted] y B, y el señor [redacted], a pagar a favor del trabajador señor [redacted], por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 79/100 (RD$23,499.79); B). Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Nueve Pesos Dominicanos con 99/100 (RD$81,409.99); C). Diez (10) días de salario ordinario por concepto de la Proporción de las Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 78/100 (RD$8,392.78);

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

D). Cinco (05) meses y Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de la proporción al Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$9,500.00); E). Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de los Beneficios de la Empresa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 69/100 (RD$50,356.69); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00). Todo en base a un periodo de labores de cuatro (04) años, nueve (09) meses y seis (06) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00). **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana. - **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes, la entidad [redacted] y B, y el señor [redacted], al pago de las costas generadas, en favor y provecho de la Lcda. Orquídea [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos/ testimonio, contenido en el acta de audiencia no. 465-2024-ACT-00996, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2024, contentiva del testimonio del testigo a descargo en primer grado señor [redacted]. **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de las declaraciones

rendidas por el mismo testigo a descargo señor ; Sentencia falta de base legal; Violación al derecho fundamental a una sentencia fundada en derecho todo en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Conviene precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación junto con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene precisar que cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala, en los dos medios del recurso, que la prueba testimonial no fue valorada correctamente incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización, falencias que configuran el interés casacional presunto; *en consecuencia,*

procede a su examen sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

13. La parte recurrente arguye, en su primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en falta al no comparar los testimonios aportados por las partes, refiriéndose a las declaraciones de y , ofrecidos por la parte demandante y demandada, respectivamente; que el tribunal decidió, al valorarlos, no otorgar valor probatorio al de , sobre la base de que lo consideró inverosímil y, con respecto a le otorgó valor probatorio y lo tomó en cuenta para descartar las pretensiones del trabajador, relativas a obtener condenaciones por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

[...] 13. Que la sentencia impugnada rechazó la demanda laboral interpuesta en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, bajo el fundamento de la inexistencia de vínculo laboral entre las partes en litis. No obstante, la parte recurrente, con el propósito de acreditar la relación laboral alegada en su escrito de demanda y reiterada en su escrito de apelación, presentó como medio de prueba el testimonio del señor , quien declaró de manera textual según consta en el Acta de Audiencia levantada al efecto, manifestando en síntesis lo siguiente: "Que conoce personalmente al señor ; ya que ambos

trabajaron juntos en el Colmado Marte M y B, propiedad de ; que dicho colmado está . Declara el testigo que Robin desempeñaba funciones como un trabajador normal, junto a otros empleados, recibiendo instrucciones exclusivamente del señor Carlos, trabajando desde las 07:00 a.m. a 10:00 p.m. de lunes a viernes y hasta tarde los fines de semana, con un salario quincenal, entre (RD$18,000.00) y (RD$20,000.00), que el señor Robín inició a trabajar en 2018 o 2019, durante la pandemia, tenían días libres, pero no se pagaban horas extras. (...) Del análisis a las declaraciones rendidas por el señor , se derivan elementos sustanciales que permiten acreditar la existencia de una relación laboral entre el señor y el señor , ya que dicho testigo declara de una manera coherente y precisa, indicando que Robín laboraba en el colmado Marte M y B desempeñando funciones como trabajador normal, junto a otros empleados, el cual recibía órdenes exclusivamente del señor , y que este no tenía autoridad para impartir instrucciones "lo cual configura la ejecución de un trabajo personal y subordinado. (...) En consecuencia, esta Corte de Apelación considera que, a través de la valoración integral del testimonio rendido por el señor , y de la Certificación Núm. 4471231, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se demuestra que el señor cotizaba en favor del hoy recurrente, por lo que se configuran de manera evidente los elementos esenciales contemplados en los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. (sic).

15. Resulta oportuno iniciar destacando que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, los asuntos

de hecho y de derecho que fueron debatidos ante el tribunal de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada*[1]. Asimismo, *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido*[2].

16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, tal y como señala la parte recurrente, que los jueces del fondo omitieron la valoración de las declaraciones rendidas por [redacted], que figuraban transcritas textualmente en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, elemento probatorio que resultaba relevante al momento de determinar la naturaleza del vínculo contractual existente entre las partes, incurriendo con ese accionar en el vicio de falta de ponderación, lo cual impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si ha sido realizada una correcta aplicación de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00809, 16 de diciembre 2020.

la ley, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo cual aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00072, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.